



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00233

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **AURA EMILSE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **JORGE ARMANDO MAESTRE GUERRA** y **DULBER JOSÉ CEDEÑO FUENTES**, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **AURA EMILSE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en nombre propio, en contra de **JORGE ARMANDO MAESTRE GUERRA** y **DULBER JOSÉ CEDEÑO FUENTES** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** en contra de **JORGE ARMANDO MAESTRE GUERRA** y **DULBER JOSÉ CEDEÑO FUENTES** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 17087378JM, con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a



partir del 18 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo sobre la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000)**, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bbf8cf11a4d8aaa5aa0a4de667512382f52cef83da1b394ec41c401963d28**

Documento generado en 05/05/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00234

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **KAREN CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de representante legal de **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S**, en contra de **INVERSIONES COFRADIA S.A.S** y **JUAN FELIPE JOAQUI PEREZ**, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S**, por medio de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES COFRADIA S.A.S** y **JUAN FELIPE JOAQUI PEREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S** en contra de **INVERSIONES COFRADIA S.A.S** y **JUAN FELIPE JOAQUI PEREZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS MCTE (\$42.853.921)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 12282, con fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$42.853.921)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago, por concepto de gastos de cobranza, costas judiciales, agencias en derecho y honorarios en la tarifa establecida por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS (CONALBOS) en los que ha tenido que incurrir la demandante, comoquiera que dicha obligación no aparece de forma clara, expresa y actualmente exigible en el título valor báculo de esta ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **KAREN CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.667.461 y portadora de la T.P No. 224203 expedida por el C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429cf98a4ddc559e5ff620dae5f892ab79af361b89db091bf13fd285303b8ee**

Documento generado en 05/05/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00237

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS**, actuando como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, como endosatario en propiedad en contra de **WILLIAM RUEDA BELTRÁN**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y, una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto, en razón a que el factor que determina la parte demandante para determinar la competencia no es otro que el lugar de vecindad del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, el juez competente para conocer de determinado asunto es aquel del domicilio del demandado y, en el caso, el demandado recibe notificaciones, según lo dicho en la demanda, en la calle 34ª No. 36 – 15 de la ciudad de Barrancabermeja - Santander¹, y no de esta ciudad, razón por la cual, por la regla antes indicada, son los señores Jueces de aquella ciudad los competentes para tramitar y conocer este asunto judicial.

Además, si bien el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cierto es que, en el caso, el pagaré báculo de la ejecución nada dice, de forma específica y clara, acerca del lugar donde se debería efectuar dicho pago y tampoco se dice nada en la demanda sobre tal aspecto. Luego, ante dicha ausencia de información específica, la regla de competencia no es otra que la indicada en el párrafo anterior, es decir, el lugar del domicilio del deudor, máxime cuando en el acápite de competencia del escrito genitor se aludió a la naturaleza del asunto y a la vecindad de las partes.

Recuérdese que las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

¹ <https://lupap.com/address/barrancabermeja/CL+34+36+15>



Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, Santander – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en contra de **WILLIAM RUEDA BELTRÁN**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d772c63af3c6cc518dda6f797539468abd390b470367997069fac14f5fe3c**

Documento generado en 05/05/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>